



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellin, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005-2014 – 00420-00
INTERLOCUTORIO	No. 271
DECISIÓN	NO REPONE/ ADICIONA AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA. En actuación del 19 de septiembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho y a través de apoderado judicial, interpuso el señor Rubén Darío Sierra Calle y otros en contra de la Fiscalía general de la Nación y la Sociedad Caracol TV S.A., ordenándose la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda señalando.

- i) que el Despacho no se pronunció sobre la acumulación de pretensiones, en relación con el medio de control de reparación directa, y
- ii) omitió indicar las entidades contra las cuales se admitía la demanda.

CONSIDERACIONES

i) La acumulación de pretensiones. La acumulación de pretensiones está prevista por el legislador en el artículo 165 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. La norma dispone que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren requisitos como: la competencia del juez para conocer de todas ellas, que éstas no se excluyan entre sí, que no haya operado el fenómeno de la caducidad y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese orden de ideas, los requisitos previstos en la ley para la admisión de la acumulación de pretensiones, son de carácter meramente formal, por lo que no se exige un análisis de fondo de las mismas frente a las eventuales resultas del proceso. Así las cosas, verificados estos requisitos y los previstos en el artículo 162 del CPACA para la demanda, el Despacho debe proceder a su admisión, sin necesidad de un pronunciamiento adicional sobre la acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, mediante auto del 22 de agosto de 2014, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar, previo análisis de los requisitos formales previstos en los artículo 162 y 165 del CPACA, que la parte demandante debía adecuar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto no individualizó con precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende, y que son susceptibles de dicha declaratoria por ser actos definitivos.

Corresponde al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, señalar la totalidad de los defectos formales de que adolezca la demanda, para que ellos sean subsanados en el plazo de diez (10) días.

Subsanados los defectos señalados por el Despacho, la etapa subsiguiente es la admisión de la demanda.

En el caso concreto, el Despacho consideró adecuadamente subsanados los defectos de la demanda, con el memorial presentado por el apoderado de la

parte demandante el 4 de septiembre de 2014, por lo tanto procedió a admitirla, profiriendo el auto recurrido.

En este contexto, los aspectos no contemplados en el auto inadmisorio, no requieren ningún tipo de corrección y por lo tanto, debe concluirse que el Despacho los encontró adecuada y suficientemente presentados. Así pues es innecesario un pronunciamiento explícito del estudio de forma de la acumulación de pretensiones de la demanda, como tampoco se hace frente al resto de elementos cuyo control se realiza en esta etapa procesal, verbigracia, el razonamiento de la cuantía.

Al proferirse el auto admisorio de la demanda, concluye la oportunidad para realizar el estudio formal de la demanda, dando paso a la subsiguiente etapa procesal.

De lo expuesto se concluye que el Despacho no advirtió ninguna falencia en cuanto a la acumulación de pretensiones realizada por el demandante y por lo tanto no exigió la reformulación de las mismas.

Dado que el objeto del recurso de reposición se contrae a que se reforme o revoque el auto recurrido¹, y de conformidad con lo expuesto, el Despacho no encuentra razones para ello, no se repondrá la decisión recurrida, en cuanto a la acumulación de pretensiones.

ii) Omisión de las entidades demandadas.

Revisado el auto admisorio, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, cuando señala que se omitió indicar las entidades contra las cuales se impetra la demanda. Sin embargo, tal falencia no conlleva a la reposición de la providencia objeto del recurso, toda vez que la inconformidad alegada no tiene relación con las razones de la decisión adoptada, sino con la omisión en la determinación de una de las partes de la litis, en consecuencia, lo procedente es la adición del auto, y en ese sentido procederá esta agencia judicial.

¹ Artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

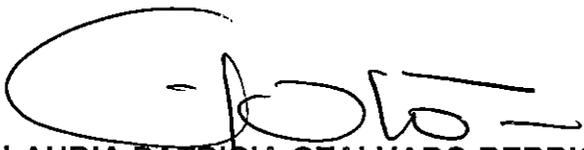
PRIMERO. NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

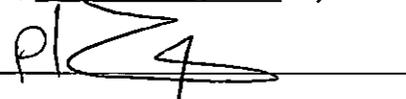
SEGUNDO. Adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2014, en el sentido de **ADMITIR** la demanda promovida por RUBEN DARIO SIERRA CALLE, MARIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA, JOSE MANUEL SIERRA VASQUEZ, JUAN CAMILO SIERRA VASQUEZ, ANA MIRYAM VASQUEZ GARCIA, JOSE RODRIGO VASQUEZ GARCIA, SONIA MATILDE VASQUEZ GARCIA, JULIO CESAR VASQUEZ GARCIA Y LUIS FERNANDO VASQUEZ GARCIA en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA SOCIEDAD CARACOL TELEVISION S.A.**

TERCERO. Notifíquese este auto a las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en forma conjunta con la providencia del 19 de septiembre de 2014.

CUARTO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>06 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--